

A despacho del señor Juez para lo que estime pertinente ordenar, doce de marzo de dos mil veintiuno



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, con base en el artículo 286 del C.G.P. solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2021, en sus numerales 1.1.1. "para indicar que por concepto de las cuotas de amortización a capital correspondientes del 29 de agosto de 2020 al 29 de enero de 2021 es la cantidad De **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.859.410.6)** Y Se Corrija El Numeral 1.1.3. "Indicando que por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las cuotas de amortización a capital que suman el valor contenido en el numeral 1.1., desde el 30 de agosto de 2020 al 28 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 14.799% EA, la cantidad de **DOS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.012.797.00).**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 286 establece lo relativo a la corrección de errores aritméticos y otros. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)"

En el sub iudice, habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal, mediante providencia el 8 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago solicitado en la demanda. No obstante, al analizar con detenimiento el referido proveído, la demanda y la subsanación, encuentra el juzgado que asiste razón a la libelista, dado que en el mandamiento de pago se incluyeron partidas que no guardan relación con las pretensiones de la demanda, razón por la cual habrá de modificarse el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de marzo de 2021, para corregir los numerales 1.1.1 y 1.1.3, conforme así se ordenará en la parte resolutive de este auto.

Así mismo, para el cabal ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se ordena que se notifique esta providencia junto con el auto mandamiento de pago, a la parte demandada.

En consecuencia, el Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales 1.1.1. y 1.1.3., del resolutivo PRIMERO del auto mandamiento de pago calendado el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno, obrante en el expediente el cual quedará así:

“1.1.1. Por concepto de las cuotas de amortización a capital correspondientes del 29 de agosto de 2020 al 29 de enero de 2021 es la cantidad de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.859.410.6).**

1.1.3. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las cuotas de amortización a capital que suman el valor contenido en el numeral 1.1.1., desde el 30 de agosto de 2020 al 28 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 14.799% EA, la cantidad de **DOS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.012.797.00).**”

SEGUNDO: En los demás aspectos, la providencia en mención queda incólume.

TERCERO: Para el cabal ejercicio del derecho de defensa y contradicción, notifíquese esta providencia junto con el auto mandamiento de pago, a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MIGEUL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOU 002 DE LA CIUDAD DE PUENTE NACIONAL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8092d6ef7a61bffee594263d8e74e64ec1a8ea9fbf0618097619785e146cc56a

Documento generado en 18/03/2021 04:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>